



UNIVERSIDAD AUTONOMA SAN SEBASTIAN DE SAN LORENZO

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACTA N°67 DEL 24 DE MARZO DEL 2021
RESOLUCIÓN N°14/2021

SESION ORDINARIA DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIÁN DE SAN LORENZO – UASS, por la cual se aprueba el MANUAL DE BIOSEGURIDAD de la U.A.S.S -----

VISTO: Las disposiciones del Estatuto de la Universidad, conforme a la política universitaria definida y;-----

CONSIDERANDO: el orden del día aprobado en Sesión Ordinaria, por tanto:-

El CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIÁN DE SAN LORENZO UASS, en uso de sus atribuciones legales, -----

RESUELVE:

Art. Primero: Aprobar el **MANUAL DE BIOSEGURIDAD de la Universidad Autónoma San Sebastián de San Lorenzo**-----

Art. Segundo: Comunicar y cumplido archivar -----

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Superior Universitario de la Universidad Autónoma San Sebastián de San Lorenzo.-----

FIRMADO:


PROF. LIC. CRISTINA BENITEZ RODRIGUEZ
Secretaria General


PROF. DRA. JULIA ROSANNA BENITEZ DE SAMUDIO
Vicerrectora


PROF. ABOG. LILIANA MEZA DE BENITEZ
Secretaria del CSU


PROF. DR. FULGENCIO SAMUDIO OZUNA
Rector



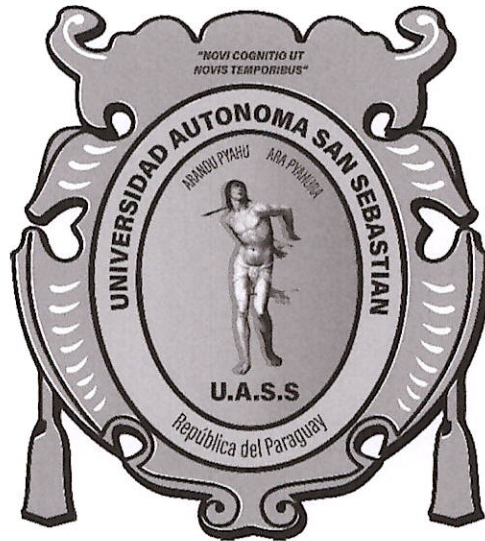


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN
SEBASTIAN (UASS)**

Educación sobresaliente para el


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIÁN

USAS



Manual de Bioseguridad

SAN LORENZO – PARAGUAY

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
APROBADO POR: RESOLUCION
N°: 14/2021 Fecha: 24/03/2021
FIRMA: 



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

MANUAL DE BIOSEGURIDAD

INTRODUCCIÓN

Es deber de la institución velar por el adecuado control de la transmisión de infecciones y proteger o asistir al personal en el eventual caso de la ocurrencia de un accidente ocupacional, en especial con exposición biológica dada la naturaleza de los riesgos propios de la actividad educativa. Los límites entre lo accidental y lo prevenible pasan por el cumplimiento de las normas mínimas de bioseguridad hoy día consideradas universales.

El presente documento apunta a fácil comprensión y lectura para todo el personal, retirando lo superfluo y delimitando los conceptos específicos del manual de limpieza y desinfección de las áreas. Además, que conduzcan a la generación de ideas para lograr un ambiente de trabajo más seguro, buscando convertirse en una estrategia informativa como cimiento de una nueva cultura organizacional altamente comprometida en su autocuidado.

CONCEPTO SOBRE BIOSEGURIDAD

Se entiende como una norma de comportamiento encaminada a lograr actitudes y conductas que disminuyan el riesgo del trabajador de adquirir infecciones en el medio laboral.

La bioseguridad es un conjunto de normas, medidas y protocolos que son aplicados en múltiples procedimientos realizados en investigaciones científicas y trabajos docentes con el objetivo de contribuir a la prevención de riesgos o infecciones derivadas de la exposición a agentes potencialmente infecciosos o con cargas significativas de riesgo biológico, químico, físicos y mecánicos, como por ejemplo el manejo de residuos especiales, almacenamiento de reactivos y uso de barreras protectoras entre otros.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD e HIGIENE EN EL TRABAJO

OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene como objeto regular aspectos relativos a las condiciones y requisitos técnicos mínimos obligatorios que, en materia de prevención de riesgos profesionales y de mejora del medio ambiente de trabajo, se requiere cumplir en todo establecimiento o centro de trabajo del país.

NOTIFICACIONES.

1. Todo empleador, de conformidad con lo establecido en el Art, 275 inc. "c" y "d" de la Ley 729 que sanciona el Código del Trabajo, antes de proceder a la apertura de un establecimiento habrá de solicitar y obtener la oportuna autorización de la autoridad administrativa del Trabajo.

2. Igual autorización habrá de obtenerse de acuerdo con el precepto antes citado, para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuadas alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los establecimientos, o en sus instalaciones, máquinas o equipos.

Información y Formación (Art. 275 inc. "b" del Código del Trabajo).

1. Deberá facilitarse a los trabajadores, de manera suficiente y adecuada:

- a) Información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que puedan estar expuestos en el lugar de trabajo y,
- b) Instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos.

2. No se permitirá a ninguna persona ninguna actividad laboral a menos que haya recibido la información, instrucción y formación necesarias para llevar a cabo el trabajo de forma eficiente y en condiciones de seguridad.

3. La información, instrucción y formación deberá facilitarse en el idioma que comprende el trabajador y, para que el trabajador las asimile, deberán aplicarse métodos escritos, orales, visuales e interactivos.

4. La legislación nacional deberá prescribir:

- a) La naturaleza y duración de la formación o readaptación profesionales necesarias para las diversas categorías de trabajadores, empleados en las diversas actividades laborales, y
- b) La obligación para el empleador de establecer programas de formación apropiados o de tomar disposiciones para que se imparta formación o readaptación a las diversas categorías de trabajadores.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

5. Todo trabajador deberá recibir instrucción y formación acerca de las disposiciones generales en materia de Seguridad e Higiene Ocupacional, y en particular sobre:
 - a) Los derechos y deberes generales de los trabajadores en los sitios de trabajo.
 - b) Los medios de acceso y de salida durante el trabajo normal y en caso de emergencia.
 - c) Las medidas para mantener el orden y la limpieza.
 - d) La localización y utilización adecuada de los servicios de bienestar y de las instalaciones de primeros auxilios proporcionados de conformidad con las disposiciones pertinentes y del presente reglamento.
 - e) La correcta utilización y cuidado de las ropas y equipos de protección personal proporcionados a los trabajadores.
 - f) Las medidas generales para la higiene personal y la protección de la salud.
 - g) Las precauciones contra los incendios.
 - h) Las disposiciones que deben tomarse en caso de urgencia.
 - i) Los requisitos establecidos en las normas y reglamentos pertinentes sobre seguridad y salud.
6. Se deberá facilitar a cada trabajador, al comenzar un nuevo empleo y al cambiar de ocupación, un ejemplar de las normas y reglamentos de Seguridad e Higiene Ocupacional en vigencia.
7. Se deberá impartir instrucción y formación especializada a:
 - a) Los conductores y operadores de aparatos elevadores, de vehículos de transportes de maquinarias y equipos de naturaleza especializada o peligrosa.
 - b) Los trabajadores que se ocupen del montaje o la construcción de andamiajes.
 - c) Las personas que trabajan en excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles.
 - d) Los trabajadores que manipulen explosivos o que se dedican a actividades de voladura.
 - e) Los trabajadores que se dedican al montaje de elementos prefabricados o de armazones metálicos y de chimeneas de gran altura, y a las construcciones de hormigón, al encofrado y a otras actividades de este tipo.
 - f) Los trabajadores que manipulan sustancias peligrosas.
 - g) Las personas encargadas de transmitir señales; y
 - h) Otras categorías especializadas de trabajadores.
8. Se deberá exigir a los conductores y operadores de vehículos y aparatos elevadores la habilitación legal correspondiente para el manejo de los mismos.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

COMUNICACIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1. Se deberá comunicar inmediatamente a la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional todos los accidentes que provoquen la muerte de un trabajador o lesiones graves.
2. Las tensiones que originen incapacidad para el trabajo de una duración de más de tres días y las enfermedades profesionales prescritas deberán comunicarse a la autoridad laboral dentro de los ocho días siguientes al accidente o a la declaración de enfermedad Art. 270 del presente Reglamento).
3. Los acontecimientos peligrosos tales como:
 - a) Las explosiones y los incendios graves.
 - b) El desplome de grúas u otros aparatos elevadores y,
 - c) El desplome de edificios, armazones o andamios, o de partes o elementos de los mismos.

Se deberá comunicar inmediatamente a la autoridad laboral, hayan o no heridos.

CONDICIONES GENERALES DE LOS ESTABLECIMIENTO O CENTROS DE TRABAJO Y DE LOS MECANISMOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

EDIFICIOS Y LOCALES:

SEGURIDAD ESTRUCTURAL

1. Todos los edificios, permanentes y provisionales, serán de construcción segura y firme para evitar riesgos de desplome, y los derivados de los agentes atmosféricos.
2. Los cimientos, pisos y demás elementos de los edificios ofrecerán resistencia suficiente para sostener y suspender con seguridad las cargas para las que han sido calculadas.
3. Se indicará por medio de rótulos o inscripciones las cargas máximas que los locales deban soportar o suspender, prohibiéndose expresamente sobrecargas de pisos y plantas de estos edificios.

SUPERFICIE Y CUBICACIÓN.

1. Los locales de trabajo reunirán las siguientes condiciones:
 - a) Tres metros de altura mínima desde el piso al techo.
 - b) Dos metros cuadrados de superficie por cada trabajador.
 - c) Diez metros cúbicos por cada trabajador.
2. No obstante, en los establecimientos comerciales de servicios y locales destinados a oficinas y despachos, y en cualesquiera otros que por alguna circunstancia resulte imposible cumplir lo dispuesto en el apartado a) del número anterior, previa autorización correspondiente de la autoridad laboral competente para este último caso, podrá quedar reducida la altura del local hasta dos metros y cincuenta centímetros, respetándose, en todo





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

caso, la cubicación por trabajador que se establece en el apartado c), y siempre que se renueve el aire suficientemente.

3. Para el cálculo de la superficie y volumen no se tendrán en cuenta los espacios destinados para máquinas, instalaciones y materiales.

SUELOS, PAREDES Y TECHOS.

1. El pavimento constituirá un conjunto homogéneo, liso y continuo, será de material consistente, no resbaladizo o susceptible de serlo por el uso y de fácil limpieza.

2. Estará al mismo nivel y, de no ser así, se salvarán las diferencias de altura por rampas de pendiente no superior al diez por ciento.

3. En los establecimientos de trabajo donde se manejen líquidos susceptibles de formar charcos, los suelos se construirán con materiales impermeables, dotando al pavimento de una pendiente no inferior al uno y medio por ciento hacia desagües o canales.

4. Las paredes serán lisas, pintadas en tonos claros y susceptibles de ser lavadas y desinfectadas.

5. Los techos deberán reunir las condiciones necesarias para resguardar a los trabajadores de las inclemencias del tiempo.

6. Si han de soportar o suspender cargas, deberán reunir las condiciones que se establecen para los pisos en el artículo 17° del presente Reglamento.

PASILLOS.

1. Los corredores, galerías pasillos deberán tener un ancho adecuado a su utilización, en proporción al número de personas que hayan de circular por ellos y las necesidades propias del trabajo.

2. Los corredores, galerías y pasillos se mantendrán en todo momento libre de obstáculos.

3. Sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

4. 1,20 metros para los pasillos principales.

5. 1,00 metros de anchura para los pasillos secundarios.

6. La separación entre máquinas u otros aparatos nunca será menor de 0,80 metros, contándose esta distancia a partir del punto más saliente del recorrido de los órganos móviles de cada máquina.

7. Cuando existan aparatos con órganos móviles que invadan en su desplazamiento una zona de espacio libre, la circulación de las personas quedará señalizada con franjas pintadas en el suelo, que delimiten el lugar por donde debe transitarse.

8. Alrededor de los hornos, calderas o cualquier otra máquina o aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.

9. El suelo y paredes dentro de dicha área será de material incombustible.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

10. Todo lugar por donde deban circular o permanecer los trabajadores estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1,80 metros cuando las instalaciones a esta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso o estancia del personal.

11. Cuando exista peligro a menor altura se prohibirá la circulación tales lugares, o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

ESCALERAS PRINCIPALES Y DE SERVICIOS.

1. Todas las escaleras, plataformas y descansillos ofrecerán suficiente resistencia para soportar una carga móvil no menor de 500 kilogramos por metro cuadrado, y con un coeficiente de seguridad cuatro.

2. Las escaleras y plataformas de material perforado no tendrán intersticios que permitan la caída de objetos. El hueco abertura máxima permitida no excederá de diez milímetros.

3. Ninguna escalera tendrá una altura mayor de 3,70 metros entre descansos. Los descansos intermedios tendrán como mínimo 1,20 metros medios en dirección al descenso y de ancho igual al de la escalera.

El espacio libre vertical no será inferior a 2,20 metros desde los peldaños.

4. Las escaleras, excepto las de servicio, tendrán al menos 90 centímetros de ancho, y su inclinación respecto a la horizontal no podrá ser menor de 20 ni mayor de 45 grados.

Cuando la pendiente sea inferior de 20 grados, se instalará una rampa, y cuando sea superior a 45, una escalera fija.

Los escalones, excluidos los salientes, tendrán al menos 23 centímetros de huella y los contra peldaños no tendrán más de 20 centímetros ni menos de 13 centímetros de altura.

Entre tramos de escalera no existirá variación en la profundidad de la huella ni en la altura de la contrahuella. Se prohíbe la instalación de escaleras de caracol, excepto para las de servicios.

5. Todas las escaleras que tengan cuatro peldaños o más se protegerán con barandillas en los lados abiertos.

6. Las escaleras entre paredes de anchura inferior a un metro estarán provistas de al menos un pasamanos, preferentemente al lado derecho en sentido descendente.

7. Las escaleras cuya anchura sea igual o superior a un metro tendrán una barandilla en cada lado y pasamanos en los cerrados.

8. La altura de las barandillas y pasamanos de las escaleras no será inferior a 90 centímetros medidos desde la huella.

9. Las escaleras de servicios tendrán una anchura mínima de 55 centímetros.

10. Las aberturas de ventanas en los descansos de las escaleras cuando sean mayores de 30 centímetros de anchura y el antepecho esté a menos de 90 centímetros sobre el descanso se resguardarán con barras, enrejados u otros medios resistentes para evitar caídas.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

BARANDAS Y RODAPIÉS.

1. Las barandas y rodapiés serán de materiales rígidos y resistentes, no tendrán astillas, ni clavos salientes, ni otros elementos similares susceptibles de producir accidentes.
2. La altura de las barandas será de 90 centímetros como mínimo a partir del nivel del suelo, y el hueco existente entre ellas y el suelo estará protegido por una barra horizontal o listón intermedio, o por medio de barrotes verticales con una separación máxima de 15 centímetros.
3. Los rodapiés tendrán una altura mínima de 15 centímetros sobre el nivel del piso.
4. Las barandas serán capaces de resistir una carga de 150 kilogramos por metro lineal.

PUERTAS Y SALIDAS.

1. Las salidas y puertas exteriores de los establecimientos o centros de trabajo, cuyo acceso será visible o debidamente señalizado, serán suficientes en número y anchura, para que todos los trabajadores ocupados en los mismos puedan abandonarlos con rapidez y seguridad.
2. Las puertas de comunicación en el interior de los establecimientos de trabajo reunirán las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior.
3. En los accesos a las puertas, no se permitirán obstáculos que interfieran la salida normal de los trabajadores.
4. El ancho mínimo de las puertas exteriores será de 1,20 metros cuando el número de trabajadores que las utilicen normalmente no exceda de 200. Cuando exceda de tal cifra se aumentará el número de aquéllas o su ancho de acuerdo con la fórmula: ancho en metros = $0,0006 \times$ número de trabajadores usuarios.
5. Las puertas que no sean de vaivén se abrirán hacia el exterior.
6. Ningún puesto de trabajo distará más de 50 metros de una puerta de salida o de una escalera principal que conduzca a la planta de acceso donde estén situadas las puertas de salidas.
7. Las puertas de acceso a las escaleras no se abrirán directamente sobre los escalones, sino sobre descansos de anchura igual o superior a la de aquéllos.
8. Se procurará que las puertas de acceso a los lugares de trabajo o a sus planteas permanezcan abiertas durante los periodos de trabajo y, en todo caso, que sean de fácil y rápida apertura.
9. En los establecimientos de trabajo expuestos singularmente a riesgos de incendios, intoxicación súbita u otros que exijan una rápida evacuación, serán obligatorias dos salidas al menos al exterior, ubicadas en lados distintos de cada local.

LIMPIEZA DE LOS LOCALES.

1. Los establecimientos de trabajo y sus instalaciones, máquinas y aparatos deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo que se realizarán las limpiezas necesarias.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

2. En los establecimientos o locales de trabajo susceptibles de que se produzca polvo, la limpieza se efectuará preferentemente por medios húmedos y mediante aspiración en seco cuando aquella no fuera posible o resultare peligrosa.
3. Todos los locales deberán limpiarse perfectamente fuera de las horas de trabajo, con la antelación precisa para que puedan ser ventilados durante media hora, al menos, antes de la entrada al trabajo.
4. Cuando el trabajo sea continuo se extremarán las precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos del polvo y residuos y los entorpecimientos que la misma limpieza pudiera causar en el trabajo.
5. Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones del lugar del trabajo ocupado por máquinas o dispositivos, cuya utilización ofrezca mayor peligro. El suelo no estará encharcado y se conservará limpio de aceite, grasa u otras materias resbaladizas.
6. Se evacuarán o eliminarán los residuos de materias primas o de fabricación, bien directamente por medio de tuberías, o acumulándolos en recipientes adecuados, que serán incombustibles y cerrados con tapa si tales residuos resultasen molestos o fácilmente combustibles. Igualmente se eliminarán las aguas residuales y las emanaciones molestas o peligrosas por procedimientos eficaces.
7. Como líquido de limpieza o desengrasador se emplearán, preferentemente, detergentes. En los casos en que sea imprescindible limpiar o desengrasar con gasolina y otros derivados del petróleo, estará prohibido fumar, extremando las medidas de precaución de incendios.
8. La limpieza de ventanas tragaluces se efectuará con regularidad, con la intensidad suficiente para evitar la acumulación del polvo y otras materias que impidan la adecuada iluminación de los locales.
9. Los operarios encargados de la limpieza de los locales irán provistos de los útiles idóneos que permitan una fácil limpieza y, en su caso, de equipos de protección personal adecuados.
10. Los trabajadores encargados del manejo de aparatos, máquinas e instalaciones deberán mantenerlos en buen estado de limpieza.

COMEDORES.

1. Los comedores que instalan los empleadores para sus trabajadores estarán ubicados en lugares próximos a los trabajos, separados de otros locales y de focos insalubres o molestos.
2. Los pisos, paredes y techos serán susceptibles de fácil limpieza, tendrán una iluminación, ventilación y temperatura adecuada y la altura mínima del techo será de 2,60 metros.
3. Estarán provistos de suficiente número de mesas, sillas o bancos y dotados de vasos, platos y cubiertos para cada trabajador.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

4. Dispondrán de agua potable para la limpieza de utensilios y vajillas, con sus respectivos medios de limpieza.
5. Cuando no existan cocinas contiguas, se instalarán en lugares adecuados hornillos o cualquier otro sistema para que los trabajadores puedan calentar su comida.
6. Junto a los comedores se instalarán lavatorios o cuartos de aseo con las condiciones que se señalan en el Art. 37°.

COCINAS.

1. Los locales destinados a cocinas reunirán las condiciones generales que se establecen en el apartado 2 del artículo anterior del presente Reglamento.
2. Se efectuará la captación de humos, vapores y olores mediante campanas de aspiración forzada de aire, si fuese necesario.
3. Se mantendrán, en todo momento en condiciones de absoluta limpieza y los residuos alimenticios se depositarán en recipientes cerrados hasta su evacuación.
4. Los alimentos se conservarán en lugares y a la temperatura adecuada y en cámara frigorífica, si fuese necesaria.
5. Estarán dotados del menaje necesario que se conservará en completo estado de higiene y limpieza.
6. Se dispondrá de agua potable para la preparación de las comidas y para la limpieza del menaje y utensilios.

INODOROS Y MINGITORIOS.

1. En todos los establecimientos de trabajo existirán servicios higiénicos de fácil acceso y debidamente separados para los trabajadores de uno y otro sexo.
2. En estos locales se instalarán inodoros con descarga automática de agua corriente, en proporción de uno por 25 hombres, y otro por cada 15 mujeres o fracción de estas cifras que trabajen la misma jornada.

En los servicios higiénicos que hayan de ser utilizados por varones se instalarán mingitorios, tipo caja o canaleta, en la misma proporción a la indicada en el párrafo anterior.

En los servicios higiénicos que hayan de ser utilizados por mujeres se instalarán recipientes con tapas para residuos.

3. Cuando estos servicios higiénicos comuniquen con los lugares de trabajo, estarán completamente cerrados hacia dichos lugares y tendrán ventilación al exterior, natural o forzada. En lo posible, se orientarán las aberturas hacia el Norte-oeste.

Si comunican con cuartos de limpieza o pasillos que tengan ventilación al exterior, se podrá suprimir el techo de cabinas.

No tendrán comunicación directa con comedores, cocinas, dormitorios y cuartos - vestuarios.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

4. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1 (un) metro de ancho por 1,20 de largo, y 2,30 metros de altura.
5. Los inodoros y mingitorios se instalarán y conservarán en debidas condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones.

DUCHAS Y LAVADOS.

1. Los establecimientos industriales dispondrán de duchas y lavabos de agua fría y caliente, en la proporción de 1 ducha por cada 20 trabajadores y un lavabo por cada 25 trabajadores, o fracción de estas cifras, que trabajen en la misma jornada.

En los lugares de trabajo que se den las condiciones que se señalan en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 35 del presente Reglamento, la proporción del número de duchas será de 1 por cada 10 trabajadores.

2. Estarán preferentemente situadas próximas a los cuartos vestuarios, con la debida separación para uno y otro sexo.
3. Las duchas estarán aisladas, cerradas, en compartimientos individuales, con puerta dotada de cierre interior.
4. Los lavabos deberán disponer de los elementos imprescindibles para la limpieza, debiéndose facilitar en los trabajos tóxicos o muy sucios los medios de asepsia necesarios.

NORMAS COMUNES A LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS.

1. Los suelos, paredes y techos de los servicios higiénicos, lavabos, duchas y cuartos-vestuarios serán continuos, lisos e impermeables y de tal forma que permitan el lavado con líquidos desinfectantes o antisépticos con la frecuencia necesaria.

Todos los elementos, tales como grifos, desagües y florones de duchas, estarán siempre en estado de funcionamiento; y los armarios y bancos aptos para su utilización.

Queda prohibido utilizar estos locales para usos distintos de aquellos para los que estén destinados.

2. Las tuberías y demás instalaciones de los elementos de estos servicios deben ajustarse a las prescripciones establecidas por las Autoridades Sanitarias competentes.

PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

DISPOSICIÓN GENERAL.

En los establecimientos y centros de trabajo se observarán las normas que para la prevención y extinción de incendios establecen los siguientes artículos de este Capítulo y sus concordantes de este Reglamento.

En todo caso, en las industrias o puestos de trabajo con riesgos específicos de incendio, se cumplirán las prescripciones impuestas por los Reglamentos Técnicos Especiales, dictados por los Organismos Oficiales en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las correspondientes Ordenanzas Municipales que, en su caso, sean de aplicación.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

ESTRUCTURA DE LOS LOCALES.

1. En la construcción de locales de trabajo se emplearán materiales de gran resistencia al fuego y se revestirán las de menor resistencia con materiales ignífugos más adecuados, tales como cemento, yeso, cal o mampostería de ladrillo.
2. Cuando los incendios previsibles fueran de moderada rapidez, la autoridad laboral competente podrá limitar el número de pisos que se pueden superponer en estos establecimientos, así como la altura de los mismos, en función de sus estructuras y los dispositivos de protección que se instalen.

En casos especiales de edificios de mayor altura deben habilitarse terrazas para un eventual rescate de urgencia.

PASILLOS Y CORREDORES, PUERTAS Y VENTANAS.

1. Los pasillos y corredores, cuyas dimensiones serán las fijadas en la Sección 1 del presente Reglamento, serán lisos y resistentes al fuego, y las pequeñas diferencias de nivel, si las hubiera, se salvarán con rampas suaves, manteniéndolas libres de obstáculos, y los pasajes deberán estar bien iluminados.
2. Las puertas de acceso al exterior deberán estar siempre libres de obstáculos y abrirán hacia fuera. Deberán ser de fácil apertura, quedando prohibidas las enrollables o giratorias, debiendo ser perfectamente visibles.
3. En los locales donde sean posibles incendios de rápida propagación existirán, al menos, dos o más puertas de salida en direcciones contrapuestas y, antes y después de las mismas, quedará un espacio libre con pisos y paredes refractarias. En las puertas que no se utilicen normalmente se inscribirá el rótulo de "Salida de Emergencia".
4. Las ventanas abrirán hacia el exterior y en las emplazadas a más de 1 metro de altura sobre el nivel del piso o plataforma de trabajo, para el acceso a las mismas desde el interior, en caso de emergencia, existirán escalas fijas y fácilmente practicables.
5. En los locales con riesgos de incendio, ningún puesto de trabajo distará más de 15 metros de una puerta o ventana que pueda ser utilizada para la salida en caso de emergencia.
6. Ninguna puerta de entrada o salida de los locales de trabajo deberá estar trancada con llave, cerrojo o trabada durante las horas de trabajo.
7. Todas las aberturas, salidas y vías de escape se señalarán claramente por medio de placas o señales luminosas indicando la dirección de las salidas.

ESCALERAS.

1. Todas las escaleras, plataformas y descensos de los locales con riesgo de incendio se harán con materiales resistentes al fuego.
2. Todas las escaleras y descansos interiores deben estar encerrados en cajas resistentes al fuego, salvo casos especiales en los que sean permitidas las escaleras abiertas.
3. Las cajas de escaleras deben estar provistas de puertas contra fuegos, de cerrado automático y que puedan ser abiertas fácilmente por ambos lados.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

4. Las puertas que conducen a las escaleras en los locales con riesgo de incendio, se dispondrán de modo a no reducir el ancho de las escaleras.

ASCENSORES Y MONTACARGAS.

En las construcciones de más de dos plantas, los ascensores y montacargas, como asimismo los pozos de los mismos, se construirán enteramente de material resistente al fuego.

INSTALACIONES DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

En los establecimientos de alta concurrencia o que ofrezcan peligro de incendios, con o sin explosión, se adoptarán las prevenciones que se indican a continuación.

Las instalaciones mínimas en prevención de incendios estarán compuestas por los siguientes elementos:

1. Equipo de control y señalización: Estará situado en lugar fácilmente accesible, de forma que sus señales puedan ser audibles y visibles. Estará provisto de señales de aviso y control para cada una de las zonas en que haya sido dividida la instalación industrial.
2. Detectores: Estarán situados en cada una de las zonas en que se haya dividido la instalación. Serán de la clase y sensibilidad adecuada para detectar el tipo de incendio que previsiblemente pueda producirse en cada local evitando que los mismos puedan activarse en situaciones que no correspondan a una emergencia.
3. Fuentes de suministro de energía: La instalación estará alimentada, como mínimo, por dos fuentes de suministro de energía, de las cuales la principal será la red general del edificio. La fuente secundaria del suministro de energía dispondrá de una autonomía de 72 horas de funcionamiento en estado de vigilancia y de una hora en estado de alarma.
4. Equipos o instalaciones de extinción de incendios: bocas de incendios, hidrantes de incendios, columna seca, extintores y sistemas fijos de extinción de incendios.

BOCAS DE INCENDIOS.

1. Las instalaciones de bocas de incendios tendrán los siguientes equipamientos:
 - a) Bocas de incendios:
 - Boquilla, de material resistente a la corrosión y a los esfuerzos mecánicos. Tendrá la posibilidad de accionamiento que permita la salida en forma de chorro o pulverizado.
 - Lanza, de material resistente a la corrosión y a los esfuerzos mecánicos. Llevará incorporado un sistema de apertura y cierre, en el caso de que éste no exista en la boquilla. No es exigible la lanza, si la boquilla no se acopla directa-mente a la manguera.
 - b) Manguera.
 - c) Elementos de conexión de las diferentes partes de la boca de incendio.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

- d) Válvula de material resistente a la oxidación y corrosión. Se admitirá las de cierre rápido (1/4 de vuelta), siempre que se prevean los efectos del golpe de ariete y las de volante con número de vueltas para la apertura y cierre comprendido entre 2 1/4 y 3 1/2.
- e) Manómetro.
- f) Soporte, de resistencia mecánica suficiente para resistir, además del peso de la manguera, las acciones derivadas de su funcionamiento.
- g) Armario de dimensiones suficientes para alojar todos los elementos de la boca de incendio y permitir el despliegue rápido y completo de la manguera.

La separación máxima entre dos bocas de incendios equipadas será de 50 metros.

EXTINTORES.

1. Los extintores se clasifican en los siguientes tipos, dependiendo del agente extintor:

- Extintor de agua.
- Extintor de espuma.
- Extintor de polvo.
- Extintor de anhídrido carbónico.
- Extintor de hidrocarburos halogenados.
- Extintor específico para fuego de metales.

La composición y eficacia de cada extintor constará en la etiqueta del mismo.

2. Se instalarán los equipos extintores de incendios adecuados en función de las distintas clases de fuegos y de las especificaciones del fabricante, sirviendo de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de Extintor	Clases de fuego			
	A	B	C	D
Agua Pulverizada	XXX	X		
Agua de chorro	XX			
Espuma física	XX	XX		
Polvo convencional	XXX	XX		
Polvo Polivalente	XX	XX	X	
Polvo especial				X
Anhídrido carbónico	X	XX	XXX	
Hidrocarburos halogenados	X	XX	XXX	





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

Específico para fuegos de metales

X

xxx = **Muy adecuado** xx = **Adecuado** x = **Aceptable**

CLASE A: Fuego de materias sólidas, generalmente de naturaleza orgánica, donde la combustión se realiza normalmente en forma de brasas, tales como materiales celulósicos (madera, papel, tejidos, algodón y otros)

CLASE B: Fuego de líquidos o sólidos licuables, tales como: aceites, grasas, barnices y otros semejantes.

CLASE C: Fuego en equipos eléctricos.

CLASE D: Fuego de metales.

EVACUACIÓN DE LOCALES.

1. La evacuación de los locales en caso de incendio deberá realizarse inmediatamente y de forma adecuada y ordenada.
2. Todas las salidas estarán debidamente señalizadas y se mantendrán en perfecto estado de conservación y libres de obstáculos que impidan su utilización.
3. Todo operario deberá conocer las salidas existentes.
4. No se considerarán salidas utilizables para la evacuación los dispositivos elevadores, tales como ascensores y montacargas.

SALIDAS DE EMERGENCIA.

1. Cuando las instalaciones normales de evacuación no fuesen suficientes o alguna de ellas pudiera quedar fuera de servicio, se dotará de salidas o sistemas de evacuación de emergencia.
2. Las puertas o dispositivos de cierre de las salidas de emergencia se abrirán siempre hacia el exterior y en ningún caso podrán ser corredizos o enrollables.
3. Las puertas y dispositivos de cierre de cualquier salida de un local con riesgo de incendio estarán provistos de un dispositivo interior fijo de apertura con mando sólidamente incorporado.
4. Las salidas de emergencia tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros, estando siempre libres de obstáculos y debidamente señalizadas.

LA ORGANIZACIÓN DE LA SALUD OCUPACIONAL EN LOS LUGARES DE TRABAJO

CONDICIONES GENERALES

Art. 271º: En todo lugar de trabajo se establecerá un programa de Salud Ocupacional, dentro del cual se efectuarán actividades destinadas a prevenir los accidentes y las enfermedades relacionadas con el trabajo.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

Art. 272°: Todo establecimiento donde trabajen ciento cincuenta (150) o más trabajadores incluyendo los que desarrollan tareas administrativas, debe organizar y mantener servicios de Seguridad del Trabajo, de Higiene Industrial y Medicina del Trabajo.

Art. 273°: Los objetivos fundamentales de los servicios mencionados serán en sus respectivas áreas, prevenir todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo, y protegerlos en sus actividades contra los riesgos resultantes nocivos para la salud.

Art. 274°: Estos servicios deben actuar en coordinación y tendrán relación de dependencia jerárquica en el establecimiento con el máximo nivel actuante del mismo.

Art. 275°: Los establecimientos que cuenten con menos de ciento cincuenta (150) trabajadores incluyendo los que desarrollan tareas administrativas, deben solicitar los servicios especializados externos de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 276: Los profesionales encargados de los Servicios Especializados en las respectivas materias deben inscribirse obligatoriamente para ejercer sus funciones en el Registro habilitado por la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, a tal efecto.

Los recaudos para la inscripción los determinará la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional, en el plazo de quince días, a partir de la fecha que entre en vigencia la presente Reglamentación.

LAS COMISIONES INTERNAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (CIPA)

CONDICIONES GENERALES

Art. 284°: Las empresas que posean cien (100) o más trabajadores a su cargo, están obligadas a organizar y poner en funcionamiento comisiones con la finalidad de atender la prevención de accidentes, enfermedades profesionales y la Seguridad del Trabajo.

Las Comisiones Internas de Prevención de Accidentes se constituirán en número igual de representantes de empleadores y trabajadores.

Art. 285°: Los representantes de los empleadores serán designados por la Dirección o Administración de la Empresa en un número no inferior a cuatro (4), incluyéndose en ese número un (1) representante de la Dirección y, si los hubiera, un (1) Médico del Trabajo, un (1) Ingeniero de Seguridad o Técnico en Seguridad (si no hubiere en la Empresa, puede ser reemplazado por un (1) Asistente Social, para ejercer actividades de Auxiliar de Enfermería).

- En caso de no haber Médico, Ingeniero, Técnico ni Asistente Social, se designarán otros representantes que posean calificación e interés en los problemas que interesan a la Comisión Interna de Prevención de Accidentes.

Art. 286°: Los representantes de los trabajadores serán electos por los mismos, en un número no inferior a cuatro (4), de preferencia los representantes de los lugares de trabajo que ofrezcan mayores riesgos de accidentes, considerando también sus condiciones de liderazgo, su asistencia regular al trabajo, su disciplina, espíritu de observación y noción clara de la actividad pertinente de la Comisión.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN SEBASTIAN (UASS)

Educación sobresaliente para el

Art. 287°: La Empresa designará dos (2) representantes, uno (1) como presidente y otro como secretario de la Comisión, que no pertenezcan al grupo asignado como sus representantes dentro de la Comisión.

- Tanto para los empleadores como para los trabajadores se designará un (1) suplente, para casos necesarios.

Art. 288°: El mandato de los miembros de la Comisión será de un (1) año, excepto los responsables de los servicios de Seguridad e Higiene y Medicina del Trabajo, que serán miembros permanentes.

- Serán sustituidos aquellos representantes que faltaren sin causa justificada por tres (3) veces consecutivas y/o aquellos que no mostraran interés por su función.

Art. 289°: Las reuniones de la Comisión deben realizarse con aviso convocatorio de por lo menos ocho (8) días de antelación, que deberán enviarse por escrito a cada uno de los representantes.

- Estas reuniones deben realizarse, por lo menos, una vez al mes, en local apropiado y en horario normal de trabajo de la empresa.

- En caso de ocurrir un accidente grave, la Comisión podrá reunirse en forma extraordinaria, con la presencia del encargado o capataz del sector donde ocurriese el accidente.

Art. 290°: Siempre que una inspección constata la no existencia de una Comisión Interna de Prevención de Accidentes en las Empresas a que se refiere el Art. 283 de esta Reglamentación, se debe notificar a las mismas, dándoles un plazo de sesenta (60) días, improrrogables, para su constitución y funcionamiento.

Art. 291°: La Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo debe participar con cierta frecuencia de las reuniones de la Comisión, con el fin de verificar su funcionamiento, prestándole la asistencia y orientación necesaria.

OBSERVACIÓN: Las normas de seguridad son exigidas por el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el decreto N° 14.390/92.

Cualquier consulta o duda sobre este tema comunicarse con la UASS central, donde dispone el asesoramiento de un profesional calificado en el área de SEGURIDAD HIGIENE Y SALUD OCUPACIONAL.

